

Rad. 2018-628 R. Reposición en subsidio queja

DIRECTOR <director@albagomez.com.co>

Mié 26/01/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juridica' <juridica1@albagomez.com.co>; 'Yeimy Vargas S.O.S Jurídico' <yeimmy_vargas@hotmail.com>; director@albagomez.com.co <director@albagomez.com.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

2018-628 R reposición contra auto 20 01 22.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso:	Verbal Declarativo
No. Expediente:	11001310301320180062800 2018-628
Despacho:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	INVRECOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 20 de enero de 2022

Respetuoso saludo,

En atención a las directrices brindadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la prevalencia de la virtualidad en la atención del servicio de justicia, me permito enviar por este medio recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 20 de enero de 2022.

Para dar cumplimiento a mi obligación legal, remito copia a la apoderada de la parte demandante, cuyo correo se toma del mensaje con el que recorrió el traslado de las excepciones previas el pasado 26 de marzo de 2021: yeimmy_vargas@hotmail.com

Atentamente,

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ

Apoderado parte demandante

T.P. No. 95.919 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Clase de proceso:	Verbal de mayor cuantía
Expediente No.:	2018-00628
Demandante:	INVRECOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja

Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 79.961.769, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 95.919 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.**, conforme consta en poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, propongo y solicito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra la providencia calendada 20 de enero de 2022, notificada por estado del 21 de enero mediante la cual el Despacho desestimó las excepciones previas expuestas por este apoderado judicial y que en caso de haber prosperado, la consecuencia inevitable era la de la terminación del proceso que nos atañe. Lo anterior lo hago en los siguientes términos:

El recurso de reposición se interpone respecto a la excepción de INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE pues, ya que el Despacho entró en su análisis solo hasta su providencia del 20 de enero de 2022 y no en la del 23 de julio de 2021, se está en la oportunidad procesal para recurrir la decisión de rechazar la causal ya citada.

Siendo esto así, me reafirmo en la sustentación de que INVRECOL LTDA EN LIQUIDACIÓN no cuenta con la capacidad legal para actuar en este proceso toda vez que el artículo 222 del Código de Comercio implica que una sociedad conserva capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, lo cual no puede ser posible en el presente caso, pues se está queriendo atacar un presunto incumplimiento de un acuerdo del cual la demandante no es parte.

Si lo que avala el Juzgado es que la personalidad jurídica de Invrecol no ha desaparecido y que por lo tanto conserva su capacidad jurídica para efectos de la liquidación, no puede esperarse entonces que el sentido del artículo 222 del estatuto comercial permita la presentación desmedida de procesos alegando que se pretende engrosar el capital para el pago de pasivos, pero sin verificar que el contrato base de la demanda, que en todo caso se recalca, se trata es de un acuerdo transaccional, no fue suscrito por la sociedad en liquidación.

Además, si lo que se quiere por parte de una sociedad en este estado legal es perseguir la declaratoria de incumplimiento de un contrato, debe entonces

validarse que efectivamente haya sido parte de ese contrato porque de lo contrario se estaría en contravía de las normas básicas de negociación contractual.

Adicionalmente, con el escrito inicial de excepciones previas se presentó copia del Acuerdo de unión temporal entre INVRECOL LTDA y DEWIMED S.A. (folio 22 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado), en el que puede verse claramente en su cláusula 3ª que la dirección y administración de la Unión Temporal estaría a cargo de un Comité Directivo, sin darle esta calidad a alguno de sus integrantes. Más adelante en cláusula sexta se estableció que el porcentaje de participación de las sociedades que la formaban sería de un 50% para cada una. Por lo anterior, desde ningún punto de vista puede entenderse que Invrecol Ltda es la representante de la Unión Temporal y que por ello se le pueda atribuir la capacidad para comparecer como demandante en este litigio.

Conforme los argumentos expuestos, del estudio que haga el Juzgado, las excepciones previas están llamadas a prosperar y de no ser así, solicito que se conceda el recurso de queja por cuanto se negó el de apelación en la providencia atacada.

Del Sr. Juez,



Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ

Apoderado INDUSTRIAS METÁLICAS LOS PINOS S.A.
T.P. 95.919 del C.S.J